

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 278

22 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez González*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

Para enmendar el Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los efectos de añadir el inciso (j) a dicho Artículo, creando una unidad Administrativa Municipal conocida como la “Oficina Municipal de Asuntos de la Niñez y la Juventud”. Dicha oficina recibirá de la Oficina de Asuntos de la Juventud, Oficina de la Gobernadora, servicios directos de asesoría en planificación, coordinación y desarrollo de programas y actividades que beneficien a los jóvenes de dichos municipios.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La niñez y juventud puertorriqueña son un sector muy importante de nuestra población y poseen intereses y necesidades muy comunes, propias de esa etapa crucial en la vida de todo ser humano. Esos intereses y necesidades especiales ameritan la atención especializada de las agencias del gobierno central, la empresa privada, organizaciones sin fines de lucro y muy significativamente los municipios de Puerto Rico. Precisamente, los últimos, por ser entes gubernamentales de mayor acceso y contacto con nuestra ciudadanía, son los llamados a convertirse en instrumentos facilitadores y de canalización adecuada de los programas que existen en Puerto Rico para beneficio de nuestros niños y jóvenes.

No escapa a nuestro entendimiento el hecho de que en Puerto Rico existe una oficina de Asuntos de la Juventud, adscrita a la Oficina de la Gobernadora, que administra y desarrolla diversos programas de servicios a nuestros jóvenes y que también protegen los derechos de ese

sector de nuestra población. Aunque esto es así, también tenemos que reconocer que esa oficina brinda servicios a jóvenes entre las edades de trece (13) a veintinueve (29) años, y no a niños que su esfera de acción es una muy general y no específica. Muchas de las necesidades de nuestros jóvenes no llegan al alcance de esa oficina y no pueden ser satisfechas.

La situación actual de la organización administrativa de los municipios de Puerto Rico, no contempla por ley la creación de una Oficina de Asuntos de la Niñez y la Juventud. Como cuestión de hecho, nuestra “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, con todo lo de avanzada que resulta ser, no contiene disposiciones para la creación de una unidad administrativa para la protección y defensa de los intereses de la niñez y juventud puertorriqueña.

Esta Asamblea Legislativa entiende y reconoce que en el esfuerzo para el desarrollo pleno de la juventud puertorriqueña, los municipios de Puerto Rico pueden aportar muy significativamente. La filosofía de municipalización, que comprende la “Ley de Municipios Autónomos”, permite que los municipios realicen acciones y programas para el desarrollo integral de ese importante sector de nuestra población y del país en general.

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de proveer servicios de excelencia a la población de nuestro país en todas las áreas y aspectos para el logro de su desarrollo como profesionales y buenos ciudadanos y el logro de mayor autonomía para nuestros municipios justifican la aprobación que esta medida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre
3 Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.001.-Organización Administrativa

5 La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada
6 municipio responderá a una estructura que le permita atender todas y cada
7 una de las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades

1 de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la
2 capacidad fiscal del municipio de que se trate.

3 Todo municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como
4 parte de su estructura organizacional, a excepción **[del] de los [inciso (i)]**
5 *incisos (i) y (j)* que **[será] serán [opcional] opcionales** para cada municipio.

6 En cuanto al inciso (h) de esta sección dicha oficina podrá ser una unidad
7 administrativa independiente o formar parte de una de las siguientes
8 unidades, o cualquiera otra que el municipio establezca:

- 9 A) Oficina del Alcalde
- 10 B) Secretaria Municipal
- 11 C) Oficina de Finanzas Municipal
- 12 D) Departamento de Obras Públicas
- 13 E) Oficina de Administración y Recursos Humanos
- 14 F) Auditoría Interna
- 15 G) Agencia Municipal para el Manejo de Emergencias y
16 Administración de Desastres
- 17 H) Oficina Municipal de Programas Federales
- 18 I) Oficina Municipal para el Desarrollo Turístico. Los
19 municipios que opten por establecer la Oficina de
20 Turismo tendrán el beneficio de recibir de la Compañía
21 de Turismo servicios directos de asesoría en
22 planificación, promoción, desarrollo de turismo interno

1 y externo, investigación y estudios de mercadeo, entre
2 otros.

3 *J) Oficina Municipal de Asuntos de la Niñez y la*
4 *Juventud. Los municipios que opten por establecer la*
5 *Oficina Municipal de la Niñez y la Juventud tendrán el*
6 *beneficio de recibir de la Oficina de Asuntos de la*
7 *Juventud, Oficina de la Gobernadora servicios directos*
8 *de asesoría en planificación, coordinación y desarrollo*
9 *de programas que benefician a los jóvenes de dicho*
10 *municipio.*

11 La estructura administrativa básica. . . “

12 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.